BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 16 de octubre de 1975

NUMERO
23.263
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908
Nº 8ª

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19751016



LEYES

PRESUPUESTO

Increméntanse las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975.

LEY Nº 21.121

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 15 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Increméntanse las erogaciones correspondientes a la Administración Central (Carácter 0) del Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 1975, en los montos que a continuación se señalan:

a. Hasta la suma de cincuenta y un mil sesenta y tres millones trescientos mil pesos ($ 51.063.300.000.—) para atender los aumentos salariales de los agentes de la Administración Nacional, dispuestos a partir del 1º de marzo y del 1º de junio de 1975, las mejoras correspondientes a asignaciones familiares y los ajustes de sus remuneraciones a fin de atender las diferencias resultantes de la aplicación de los porcentajes determinados en el artículo 2º del decreto Nº 796 del 31 de marzo de 1975, para compensar el aumento de la tasa de aporte personal al Sistema Nacional de Previsión.
b. Hasta la suma de doce mil novecientos ochenta y un millones setecientos mil pesos $ 12.981.700.000.—) para atender en el ámbito de la Administración Nacional los mayores gastos originados en las modificaciones del tipo de cambio, dispuestas en el corriente año.
c. Hasta la suma de veinticinco mil millones de pesos ($ 25.000.000.000.—) a fin de reforzar las partidas presupuestarias de las distintas jurisdicciones de la Administración Nacional, en atención a sus nuevas necesidades con motivo de los mayores costos producidos en los gastos que demanda el cumplimiento de su cometido.
d. Hasta la suma de ocho mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos mil pesos ($ 8.364.200.000.—) a efectos de reforzar los créditos destinados a atender los gastos relativos a los servicios de la deuda pública, que figuran dentro del Presupuesto General de la Administración Nacional.
e. Hasta la suma de catorce mil cuatrocientos trece millones quinientos mil pesos ($ 14.413.500.000.—) para atender los mayores aportes que el Tesoro Nacional debe realizar a las Empresas del Estado, para financiar el incremento de los déficit de las mismas, como resultado de los mayores gastos originados en los aumentos salariales y en las medidas cambiarias adoptadas en el transcurso del año, y el reajuste de los respectivos cálculos de recursos con motivo de las modificaciones tarifarias dispuestas.
f. Hasta la suma de sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro millones setecientos mil pesos ($ 66.254.700.000.—) para atender una mayor contribución del Tesoro Nacional a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinada a remediar la insuficiencia financiera de los mismos, producida por los mayores gastos que demandan los aumentos salariales dispuestos

ARTICULO 2º — Increméntase el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, en la parte correspondiente al Tesoro Nacional, de acuerdo con el detalle consignado en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo a anticipar fondos del Tesoro Nacional, con destino a atender las necesidades financieras originadas en el cumplimiento de la ley Nº 20.522.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a determinar el plazo y forma en que deberá operarse el reintegro de la suma que se anticipe, en función de lo determinado por el presente artículo.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y con intervención del Ministerio jurisdiccional respectivo y de la Secretaría de Estado de Hacienda, queda facultado para modificar el destino de los recursos, cualquiera sea su origen, afectados a la financiación total o parcial de las cuentas especiales y organismos descentralizados o autárquicos quedando asimismo facultado para disponer las transferencias y reestructuraciones de dichos servicios.

Esta autorización se utilizará en la medida compatible con las necesidades de los mencionados servicios, en relación con los excedentes financieros que pudieran existir, y no será de aplicación a los recursos afectados a provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y los del Sistema de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de las medidas que adopte, en función de la presente facultad.

ARTICULO 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y con intervención del Ministerio jurisdiccional respectivo y de la Secretaría de Estado de Hacienda, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de los Hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a provincias y municipalidades.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

ARTICULO 6º — A partir del ejercicio 1976 los presupuestos de gastos (erogaciones corrientes y de capital) de los bancos oficiales deberán incluirse en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y con intervención del Ministerio jurisdiccional y de la Secretaría de Estado de Hacienda, a disponer restricciones en las facultades de administración acordadas a los organismos descentralizados o autárquicos por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo y a las Empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

ARTICULO 7º — Todos los fondos que por disposiciones legales tengan destino específico, excluidos los correspondientes al Sistema de Previsión Social, deberán ser incluidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para incrementar el cálculo de recursos y el total de las erogaciones del Presupuesto de la Administración Nacional, con motivo de lo dispuesto por el presente artículo en la medida en que se produzcan dichas incorporaciones.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 25 de la ley Nº 20.748 por el siguiente:

"Para ejercicios posteriores la suma que anualmente fije la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional en cumplimiento de la presente ley."

ARTICULO 9º — Sustitúyese en el artículo 8º, inciso b), del decreto ley Nº 18.820/70, la expresión "ejercicio inmediatamente anterior" por "ejercicio vigente".

ARTICULO 10. — Los recursos a que se refiere el apartado b) del artículo 13 del decreto ley 6.698 del 9 de agosto de 1963, serán ingresados directamente por el organismo recaudador a la cuenta especial "Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos" que funciona en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas; y se destinará exclusivamente al pago de la construcción, ampliación y modernización de la red de elevadores y depósitos del Estado.

La Junta Nacional de Granos transferirá a la cuenta especial "Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos" los saldos existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley de los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en el apartado b), del artículo 13 del decreto ley Nº 6.698 del 9 de agosto de 1963.

ARTICULO 11. — Sustitúyese en el inciso a) del artículo 9º de la ley Nº 14.878, modificado por la ley Nº 20.679, incorporando como artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1973 y sus modificaciones) y en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1973 y sus modificaciones), la sobretasa de hasta once centavos ($ 0,11) por la de hasta cincuenta centavos ($ 0,50).

ARTICULO 12. — A los fines del cumplimiento de las funciones que la Contaduría General de la Nación tiene asignadas por el artículo 73, inciso b), de la Ley de Contabilidad, su intervención podrá extenderse a todos los entes públicos y a los privados en los que el Tesoro Nacional concurra a su financiamiento, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, quedan comprendidos todos los organismos y reparticiones de la Administración Pública y las Empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica y sin perjuicio de los regímenes específicos de control estblecido.

ARTICULO 13. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta la suma de doscientos treinta millones de pesos ($ 230.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley, por los montos y a las personas que se determinan en la planilla anexa al presente artículo, con imputación al artículo 3º del decreto ley 18.748/70.

Las pensiones graciables que se otorguen por el presente artículo serán compatibles con cualquier otro ingreso que pudieran percibir los beneficiarios.

ARTICULO 14. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000) que se tomarán de Rentas Generales, para la atención de los subsidios que figuran en la planilla anexa al presente artículo.

Los cargos que se formulen con motivo de los subsidios que se acuerdan por este artículo, podrán ser rendidos por las autoridades correspondientes de las instituciones beneficiadas, mediante relación de gastos e inversiones.

ARTICULO 15. — Incorpóranse al artículo 1º de la Ley 20.572 las tres primeras nominaciones del Anexo I del Decreto Ley Nº 19.866/72, modificado por el inciso a) del artículo 2º de la Ley 20.529, la del artículo 78 del Decreto Ley 23.354/56 y las tres primeras del artículo 81 del mismo decreto ley, pudiendo los comprendidos en el artículo 1º de la Ley 20.572, sus complementarias y modificatorias, solicitar la aplicación sin la opción de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 20.550, acreditando como único requisito la antigüedad máxima computable que en él se exige.

ARTICULO 16. — Refuérzase el presupuesto del Congreso de la Nación —Cámara de Diputados de la Nación—, en quince millones de pesos ($ 15.000.000), para atender las erogaciones que demande la Comisión Especial Bicameral de Homenaje al Centésimo Período de Sesiones.

ARTICULO 17. — Las entidades financieras y las de seguro, podrán adquirir con fondos propios títulos públicos con o sin cláusula de estabilización o reajuste que se emitan al efecto, o afectar esos recursos a préstamos a mediano o largo plazo con cláusulas análogas, previa autorización y de conformidad a la reglamentación a dictarse por el Banco Central de la República Argentina, derogándose al respecto la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 20.539.

ARTICULO 18. — Refuérzase el presupuesto del H. Senado de la Nación para el ejercicio 1975 en la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000), autorizándose a su Presidente a efectuar la distribución correspondiente.

ARTICULO 19. — Incorpóranse a la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) los artículos 5º, 6º, 7º, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la presente.

ARTICULO 20. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, cuando no tuvieren indicada otra financiación, se tomarán de Rentas Generales.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

— Registrada bajo el Nº 21.121 —

A. GARCIA — D. Caressi — N. S. TORANZO — Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Planilla anexa al artículo 2º

CALCULO DE RECURSOS
TESORO NACIONAL
— En miles de $ —

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	PARTICIPACIONES: Total	Provincias	Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires	Fondo de desarrollo regional	Varios	TESORO NACIONAL
I — RECURSOS CORRIENTES	+ 19.078.000	—	—	—	—	—	+ 19.078.000
1. Tributarios	+ 13.816.000	—	—	—	—	—	+ 13.816.000
1.2. No Coparticipados	+ 13.816.000	—	—	—	—	—	+ 13.816.000
— Impuesto a los Combustibles	+ 4.061.000	—	—	—	—	—	+ 4.061.000
— Derechos de Importación	+ 3.130.000	—	—	—	—	—	+ 3.130.000
— Derechos de Exportación	+ 6.625.000	—	—	—	—	—	+ 6.625.000
2. No Tributarios	+ 5.262.000	—	—	—	—	—	+ 5.262.000
II — RECURSOS DE CAPITAL	+ 13.750.000	—	—	—	—	—	+ 13.750.000
— Uso del crédito interno	+ 9.400.000	—	—	—	—	—	+ 9.400.000
— Uso del crédito externo	+ 4.350.000	—	—	—	—	—	+ 4.350.000
TOTAL GENERAL	+ 32.828.000	—	—	—	—	—	+ 32.828.000

HOMENAJES

Dispónese la erección de un monumento.

LEY Nº 21.081

Sancionada: Septiembre 25 de 1975.
Promulgada: Octubre 9 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dispónese la erección de un monumento a la memoria del general Juan Bautista Bustos, que será emplazado en el lugar que determine el municipio de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — La Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, por intermedio de la oficina técnica correspondiente, ejecutará la obra.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se cubrirá con aportes de personas jurídicas de derecho público o privado y con los provenientes de contribución popular. La administración de los fondos estará a cargo de una comisión que a tal efecto creará la municipalidad local.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. S. TORANZO**
I. S. de Cesaretti — **L. Lavia**

— **Registrada bajo el Nº 21.081** —

DECRETO
Nº 2.846
Bs. As., 9|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.081 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

HOMENAJES

Nombre que se asigna a una Escuela Nacional de Comercio.

LEY Nº 21.076

Sancionada: Septiembre 25 de 1975.
Promulgada: Octubre 9 de 1976.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Desígnase con el nombre de Manuel Belgrano a la Escuela Nacional de Comercio, de la ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. S. TORANZO**
I. S. de Cesaretti — **L. Lavia**

— **Registrada bajo el Nº 21.076** —

DECRETO
Nº 2.869
Bs. As., 9|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.076 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás E. S. Vottero.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Modificación parcial de la Ley 20.700.

LEY Nº 21.072

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícanse el inciso a) y el apartado 2º del inciso b) del artículo 1º de la Ley 20.700, que quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 1º — .....

a) Suprímese la exigencia de la antigüedad mínima de permanencia en los grados de comisario mayor de los escalafones de Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, de comisario inspector de los escalafones de Seguridad y Comunicaciones, así como también para todos los grados del personal subalterno de los escalafones de Seguridad, Bomberos, Comunicaciones y Músicos;

b) .....

1º .....

2º Comisario de los escalafones de Seguridad y Bomberos de tres (3) años a un (1) año. Suprímese la exigencia de antigüedad mínima respecto del grado de comisario del escalafón de Comunicaciones.

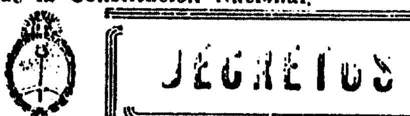
ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. S. TORANZO**
D. Caressi — **L. Lavia**

— **Registrada bajo el Nº 21.072** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Acláranse aspectos de una designación.

DECRETO
Nº 2.853
Bs. As., 9|10|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.606|75 ha sido designado Subsecretario Interino del Ministerio de Defensa su Director General de Asuntos Jurídicos, doctor D. Jorge González Lonzieme;

Que la intensidad y complejidad de las tareas desarrolladas por el mencionado funcionario, le impiden el ejercicio simultáneo de los cargos de Subsecretario y Director General de Asuntos Jurídicos de que es titular;

Que en consecuencia resulta conveniente que su actuación se limite a la función que le fuera conferida en virtud del mencionado Decreto número 2.606|75, con retención del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, el cual a su vez será cubierto en forma interina por el funcionario perteneciente a la referida Dirección General que le sigue en jerarquía;

Por ello;

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la designación de Subsecretario Interino de Defensa recaída por Decreto número 2.606|75 en el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Departamento de Estado, doctor D. Jorge González Lonzieme, deberá considerarse con retención del cargo de que es titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás S. E. Vottero.

SOCIEDADES MIXTAS

Difiérese temporalmente una exigencia impositiva, sobre el acta constitutiva de una sociedad integrada.

DECRETO
Nº 2.856
Bs. As., 9|10|75

VISTO el expediente Nº 10.761|75 del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda en el que la Dirección General de Fabricaciones Militares solicita se difiera el pago del impuesto de sellos que exige la Escribanía General de Gobierno por la escritura de constitución de Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, formada por la presentante y el Banco Nacional de Desarrollo; y

CONSIDERANDO:

Que lo peticionado se funda en la existencia de un pedido de acogimiento de la nueva sociedad a los beneficios de la Ley Nº 20.560, lo que aparejaría franquicias de carácter impositivo respecto del impuesto de sellos.

Que por ello sería conveniente demorar la exigencia de ese impuesto, por el término de un año, tal como se solicita, correspondiente a la constitución de la sociedad y otros actos derivados del acta constitutiva, hasta tanto se resuelva lo peticionado en el considerando anterior.

Que la situación indicada hace posible la aplicación del segundo párrafo del artículo 49 de la ley del impuesto de sellos, texto ordenado en 1973.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Difiérese por un año, a partir de la fecha del presente decreto, la exigencia del Impuesto de Sellos que pudiera corresponder sobre los actos de constitución, emisión de capital ampliación del mismo y todo otro derivado del acta constitutiva de Siderúrgica Integrada Sociedad Anónima Industrial y Comercial. Vencido dicho plazo, o denegada la petición de acogimiento a la Ley número 20.560 si esto fuera anterior, o si se acordare sin incluir la exención del impuesto de sellos, el gravamen se tornará exigible.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

BANCOS

Banco Hipotecario Nacional. Director.

DECRETO
Nº 2.867
Bs. As., 9|10,75

VISTO lo dispuesto por Decreto-Ley Nº 13.128|75, y

CONSIDERANDO:

Que debe integrarse el Gobierno del Banco Hipotecario Nacional para posibilitar su normal funcionamiento de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica de la Institución y su reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Banco Hipotecario Nacional al señor Brigadier (R.) D. Claudio Armando Mejía (L. E. Nº 0.029.962).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

CASA DE MONEDA

Eximición impositiva respecto de una operación autorizada por Decreto 67|75.

DECRETO
Nº 2.860
Bs. As., 9|10|75

VISTO el Expediente Nº 44.499|74 del Registro del Banco Central de la República Argentina, por el que se celebró el contrato por el cual la Casa de Moneda de la República de Chile, tomará a su cargo la acuñación de monedas destinadas a cubrir el proceso de renovación y expansión del circulante, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 67 de fecha 10 de enero del corriente año, se autorizó a la mencionada institución bancaria a concertar los acuerdos necesarios para la provisión de que se trata.

Que haciendo uso de dicha facultad el Directorio del Banco Central de la República Argentina, en Resoluciones Nros. 262 del 16 de abril de 1975 y 342 del 28 de mayo de 1975, aprobó el contrato por el cual la Casa de Moneda de la República de Chile acuñará moneda metálica con los cospeles que el Banco Central de la República Argentina proveerá a dicha Institución.

Que en la Resolución Nº 262 del 16 de abril de 1975, se dispuso también gestionar la exención del Impuesto de Sellos que le correspondería oblar a la Casa de Moneda de la República de Chile.

Que la exención impositiva auspiciada tiende a favorecer la concertación de acuerdos bilaterales dentro del ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.).

Que ello configura las razones de índole económica exigidas por el artículo 49 de la Ley de Impuesto de Sellos.

Por ello y en uso de las facultades acor... de la Ley de Impuesto de Sellos.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del Impuesto de Sellos que corresponde tributar a la Casa de Moneda de la República de Chile, con motivo del convenio de acuñación de moneda aprobado por el Banco Central de la República Argentina mediante Resoluciones Nros. 262 y 342, de fechas 16 de abril y 28 de mayo de 1975, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Coordinador.

DECRETO
Nº 2.844
Bs. As., 9|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que el eficiente desenvolvimiento de los servicios correspondientes al citado Departamento de Estado hace de imprescindible necesidad proceder a la cobertura de un cargo vacante existente entre el personal superior de su jurisdicción.

Que a tal efecto se ha realizado la selección del candidato que por su idoneidad y antecedentes reúne las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones de que se trata.

Que por la índole del referido cargo cargo resulta procedente considerarlo exceptuado de las disposiciones del Decreto Nº 386|73.

Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto número 828|74,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, Coordinador de Area de Programación, Especializado en Planificación o Programación, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo - Tramo Personal Superior, en un cargo correspondiente a la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 3.123|73, al señor Daniel Eduardo Giráldez, Clase 1931 - L. E. Nº 4.350.474 - C. I. número 2.873.212, Policía Federal.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado a: 7.20 — 86 — 010 — 9.318 — 1 — 11 — 1110.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

COMERCIO EXTERIOR

Autoriza una exportación temporal.

DECRETO
Nº 2.804
Bs. As., 3|10|75

VISTO el expediente Nº 403.015|75 del registro de la Administración Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Techint, Compañía Técnica Internacional, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, solicita se autorice la exportación temporal con destino al Perú de diversos vehículos, equipos, materiales y herramientas de producción nacional y nacionalizados, nuevos y usados, los que habrán de utilizarse en la construcción de la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano e instalaciones conexas, tramos III y IV, en los términos de los contratos suscriptos por la peticionante con la empresa estatal "Petróleos del Perú" por un término de treinta (30) meses, que es el estimado para la duración de las obras, mantenimiento y eventuales reparaciones.



Que la Administración Nacional de Aduanas en virtud de la autorización conferida por el Decreto Nº 934, de fecha 24 de enero de 1955, sólo puede acordar la operación pedida por un período de hasta ciento ochenta (180) días por la aplicación de las disposiciones del artículo 118 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas, toda vez que el artículo 140 ter de la Ley de Aduanas, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, no se encuentra reglamentado, teniendo oportunidad de permitir la prórroga por una sola vez y por un término que no debe exceder el plazo originario, con lo cual en principio no fue dable dar solución a la operación solicitada.

Que frente al problema planteado; a las opiniones favorables emitidas por las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales a las que se dio intervención; al auspicio que para esta operación ha prestado el Banco Central de la República Argentina; a las propias razones en que se fundamenta el pedido y a que, en la medida en que el artículo 140 ter de la Ley de Aduanas, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, en su parte "in fine" establece que puede reglarse entre otras determinaciones lo relativo a "los plazos para el reingreso", es evidente que no existen reparos legales para dictar un pronunciamiento lógico y equitativo, con mayor razón si se tiene en cuenta que ello traerá aparejado un importante ingreso de divisas para el país.

Que, asimismo, y con miras a superar problemas futuros que puedan presentarse por situaciones análogas se estima conveniente facultar a la Administración Nacional de Aduanas para que, previo asesoramiento de los organismos del Estado competentes, pueda acordar exportaciones temporales por lapsos iniciales mayores de ciento ochenta (180) días, cuyos términos deberán ser fijados o concordados por las reparticiones técnicas que deban intervenir, debiendo procederse en igual forma en los pedidos de la única prórroga viable, cuyo otorgamiento también deberá supeditarse a esa misma intervención.

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la exportación temporal por un término de treinta (30) meses de los vehículos, equipos, materiales y herramientas de producción nacional y nacionalizados, nuevos y usados, detallados en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto, que habrán de utilizarse en la República del Perú en la construcción de los tramos III y IV del Oleoducto "Nor-Peruano", la que quedará sujeta al cumplimiento de todos los demás requisitos y recaudos exigibles por las disposiciones vigentes para este tipo de operaciones.

Art. 2º — Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para que en el futuro, ante situaciones análogas o similares acuerde exportaciones temporales por lapsos iniciales mayores de ciento ochenta (180) días, previo asesoramiento de lo organismos del Estado competentes a los que por la índole de la operación y de las mercaderías en juego les corresponda intervenir, debiendo el plazo para el reingreso ser fijado o concordado por los mismos. Idéntico procedimiento deberá arbitrarse en los pedidos de la única prórroga que podrá concederse, la que también deberá supeditarse en cuanto a viabilidad y término, que no podrá superar al original, a lo que determine el asesoramiento que ineludiblemente deberá requerirse.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER
Antonio F. Cafiero

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº 2804

Equipos de producción nacional nuevos

Ciento treinta y nueve (139) camiones y camionetas
Siete (7) Semirremolques
Cuarenta (40) Pole trailer
Un (1) acoplado taller
Dieciséis (16) grupos electrógenos
Una (1) plataforma de engrase
Un (1) equipo de zarandeo
Una (1) planta trituradora de piedra
Tres (3) acoplados tanque combustible
Una (1) ambulancia
Un (1) ómnibus
Una (1) carrocería frigorífica
Veinte (20) equipos de radio
Siete (7) galpones metálicos
Dos (2) motohormigoneras

Equipos de producción nacional usados

Seis (6) excavadoras
Sesenta y uno (61) camiones y motrices
Dos (2) motocompresores
Dieciséis (16) grupos electrógenos
Seis (6) calderas
Diecisiete (17) motobombas
Doce (12) generadores
Una (1) motohormigonera
Siete (7) carritos levanta caños
Trece (13) semirremolques
Cinco (5) carretones
Once (11) acoplados
Veintisiete (27) Pole trailer
Cuatro (4) ómnibus
Seis (6) tanques para agua
Veintiún (21) carritos para agua
Cuatro (4) cajas fijas para camión
Siete (7) tornos
Una (1) limadora
Una (1) rectificadora
Dos (2) fresadoras
Una (1) cilindradora
Una (1) prensa hidráulica
Una (1) soldadora
Cincuenta y ocho (58) casillas
Veintitrés (23) Pick-up
Dos (2) hormigoneras
Dos (2) equipos de radio
Ocho (8) pontones
Tres (3) rampas para pontones
Una (1) bomba
Una (1) cranalladora para caños

Equipos importados nacionalizados usados

Diecinueve (19) tractores sobre orugas con topadora y desgarrador
Cuatro (4) tractores sobre orugas
Dieciocho (18) tractores con grúa lateral
Tres (3) cargadores frontales
Dos (2) Tractores sobre neumáticos
Tres (3) motoniveladoras
Dos (2) zanjadoras
Ocho (8) excavadoras
Cinco (5) grúas
Ocho (8) camiones y motrices
Cuarenta y ocho (48) motosoldadoras
Seis (6) grupos electrógenos
Diez (10) calderas
Siete (7) motocompresores
Diez (10) máquinas de revestimiento y limpieza
Tres (3) máquinas de limpieza y pintura
Diez (10) detectores
Una (1) máquina automática de soldadura (double joint)
Una (1) dobladora de caños
Una (1) perforadora
Un (1) helicóptero.

FUERZAS ARMADAS

Comando General de la Armada.

La plana mayor y tripulantes de una embarcación son autorizados a introducir al país, efectos y elementos adquiridos en el exterior.

DECRETO
Nº 2.849
Bs. As., 9/10/75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, por Nota SGNA, VA9, Nº 581 de fecha 17 de julio de 1975, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando General de la Armada solicita el ingreso a plaza de los efectos que, como "incidencia de viaje" traerán consigo la plana mayor y tripulantes de la Fragata A.R.A. "Libertad" a su regreso del viaje de instrucción del corriente año;

Que el pedido de franquicia tiene su origen en el hecho de que el personal que realiza el viaje lo hace sin pasaporte, documento éste que habilita a su poseedor a introducir efectos que respondan al concepto de "incidencia de viaje";

Que por obvias razones jerárquicas, es necesario que la franquicia se acuerde en función del grado militar;

Que dentro de tal temperamento, el monto total de la franquicia no debe sobrepasar los niveles que implicarían para el caso la aplicación de las disposiciones del régimen general de equipajes previsto en el Decreto número 4.112/67 para los viajeros que llegan del exterior, habiendo considerado el Comando General de la Armada las correspondientes reducciones totales;

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

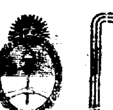
Artículo 1º — Autorízase a la Plana Mayor y Tripulación de la Fragata A.R.A. "Libertad" a introducir al país, en franquicia, a su regreso del viaje de instrucción del corriente año, los efectos, artículos y elementos que adquieran en el exterior, dentro de los límites indicados en la planilla anexa a este decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás S. E. Vottero.
Antonio F. Cafiero.

ESCALA DE FRANQUICIA POR JERARQUIA, EN DOLARES O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS, POR PERSONA

Jerarquía	Importe máximo
Capitán de Navío	u$s 250 (doscientos cincuenta dólares)
Capitán de Fragata	u$s 220 (doscientos veinte dólares)
Capitán de Corbeta	u$s 200 (doscientos dólares)
Teniente de Navío	u$s 180 (ciento ochenta dólares)
Teniente de Fragata	u$s 160 (ciento sesenta dólares)
Teniente de Corbeta	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Subteniente (Ejército)	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Alférez (Aeronáutica)	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Oficial Ayudante (P.N.A.)	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Oficial Becado Extranjero	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Guardiamarina (en Comisión)	u$s 150 (ciento cincuenta dólares)
Suboficial Mayor	u$s 170 (ciento setenta dólares)
Suboficial Principal	u$s 160 (ciento sesenta dólares)
Suboficial Primero	u$s 150 (ciento cincuenta)
Suboficial Segundo	u$s 140 (ciento cuarenta dólares)
Cabo Principal	u$s 130 (ciento treinta dólares)
Cabo Primero	u$s 120 (ciento veinte dólares)
Cabo Segundo	u$s 110 (ciento diez dólares)
Conscripto	u$s 80 (ochenta dólares)



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

MERCADO CAMBIARIO

Ajustes de tipos de cambio.

RESOLUCION
Nº 198
Bs. As., 13/10/75

VISTO los Decretos Nº 3.952/71 y Nº 534/75 y

CONSIDERANDO:

Que es decisión de política de las autoridades económicas, según ha sido reiteradamente expuesto, el aplicar un sistema de ajustes graduales de tipos de cambio que facilite el desarrollo de las operaciones correspondientes al sector externo.

Que en concordancia con ello, procede adecuar las paridades cambiarias vigentes.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase el tipo de cambio correspondiente al mercado comercial en treinta y siete con setenta pesos ($ 37,70) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto número 3.952/71, establecerán:

a) En el nivel de cuarenta y ocho con treinta pesos ($ 48,30) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, el tipo de cambio del mercado financiero para operaciones de importación y exportación que se cursen por dicho mercado y para ingresos y egresos de préstamos financieros y sus intereses.

b) En el nivel de sesenta y ocho con ochenta pesos ($ 68,80) por dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, el tipo de cambio especial del mercado financiero para ingresos y egresos por gastos de viaje y turismo, los demás movimientos de capitales y los otros movimientos de fondos.

Art. 3º — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para fijar las condiciones y modalidades de las operaciones cambiarias comprendidas en esta resolución.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigor el día 13 de octubre de 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Industria del Tractor.

Planes de producción.

RESOLUCION
Nº 914
Bs. As., 9/10/75

VISTO el Decreto Nº 812/73, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar las tramitaciones que ante esta Secretaría de Estado realizan las empresas adheridas al Régimen de la Industria del Tractor.

Que actualmente los planes de producción, como así también los valores FOB-fábrica carecen de una aprobación instrumentada en forma legal.

Que los registros de fabricación de tractores no se hallan reglamentados en lo que hace a su contenido y requisitos básicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de conformidad a lo prescripto en el artículo 7º, inciso d) del Decreto-Ley Nº 19.549/72.

Por ello, atento a las facultades conferidas por el artículo 27 del Decreto Nº 812/73,

El Secretario de Desarrollo Industrial

Resuelve:

Artículo 1º — Los planes de producción a presentar en lo sucesivo por las empresas fabricantes de tractores, como asimismo los valores FOB-fábrica de los mismos, deberán ser aprobados, luego de su análisis y estudio por medio del dictado de una norma legal que emanará a través de la Subsecretaría de Administración Industrial.

Art. 2º — Establécese la obligatoriedad de registrar la producción de tractores, por modelo, en un "Libro de Fabricación", rubricado por la Dirección Nacional de Industria, en el que constará la siguiente información esencial:

— Categoría y modelo de tractor.
— Fecha de fabricación.
— Número de chasis.
— Número y marca de motor.

Art. 3º — El Registro mencionado en el artículo anterior entrará en vigencia desde el 1º de enero de 1976.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vasallo.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Disponibilidad transitoria de un Embajador.

RESOLUCION
Nº 119

Bs. As., 18/9/75

VISTO que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Washington Alejandro José Luis Orfila, ha sido designado Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, habiendo asumido dicho cargo el 7 de julio de 1975, y

Atento a lo dispuesto por el artículo 49, inciso d) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación,

El Ministro del Interior e Interino de Relaciones Exteriores y Culto
Resuelve:

Artículo 1º — Declarar en disponibilidad, a partir del 7 de julio de 1975 y por el tiempo que duren sus funciones como Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Washington Alejandro José Luis Orfila (M. 3.359.918), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, inciso d) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Pase a la Representación del Tribunal de Cuentas de la Nación, comuníquese, tómese razón y archívese.

Robledo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos Internos.

Modificación parcial de las Normas Complementarias de la Reglamentación General.

RESOL. GRAL.
Nº 1.731

Bs. As., 10/10/75

VISTO la modificación efectuada por el Decreto-Ley Nº 20.046/72 a la redacción del artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que la situación especial que se había instituido para los hoy inexistentes depósitos fiscales de alcoholes, ha perdido actualidad.

Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 33 de las Normas Complementarias de la Reglamentación General de Impuestos Internos, del capítulo "Disposiciones Generales" aprobada por Resolución General Nº 991 (I.I.) en la siguiente forma:

33. — El canje de los recibos provisionales se efectuará hasta el día 28 de cada mes, levantándose en esa oportunidad los recibos pendientes firmados hasta el día 23 inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Junta Nacional de Carnes

AVICULTURA

Créase el Registro Nacional Avícola.

RESOLUCION
Nº P-373

Bs. As., 9/10/75

VISTO, lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 20.535, por el artículo 2º, Inc. a) del Decreto Nº 1.500/74 y el artículo 3º de la Resolución Nº 1.076/74 del Ministerio de Economía de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones de asesoramiento al Poder Ejecutivo, sobre promoción de la producción y regularización de los regímenes de comercialización en materia aviar, sólo pueden llevarse a cabo conociendo profundamente a quienes intervienen en las distintas etapas del proceso, desde su capacidad instalada hasta su evolución y espectativas;

Que la inscripción de todos los sectores que operan actualmente en la producción, industrialización, almacenamiento, comercialización y/o industrias conexas (alimentos balanceados, implementos avícolas, veterinaria aviar, etc.), debe centralizarse gradualmente en este Organismo, creándose así un Registro Nacional Avícola de carácter obligatorio que permita la elaboración de informaciones actualizadas y coherentes y que facilite su contralor;

Que a la fecha únicamente se ha implementado ante esta Junta Nacional de Carnes el Registro de productores avícolas;

Que en cumplimiento de los objetivos señalados, corresponde hacer extensiva la obligación de inscribirse a quienes intervienen en las demás etapas de la avicultura, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por otros Organismos;

Que los inscriptos deberán proporcionar informaciones de acuerdo con las actividades que desarrollan y que les fueran requeridas por esta Junta;

Que debe procurarse la plena ocupación y adecuada rentabilidad a quienes operan actualmente en las distintas etapas de la avicultura o deseen incorporarse en el futuro, racionalizando el manejo de las instalaciones existentes y evaluando las programadas;

Que a tal fin resulta procedente establecer la obligatoriedad de someter a consideración del Organismo toda modificación o instalación nueva proyectada;

Que la integración de las distintas etapas de la producción es uno de los medios eficaces para asegurar al productor avícola una racional y lucrativa explotación, siempre y cuando se realice en condiciones claras y equitativas;

Que a tales efectos esta Junta Nacional de Carnes deberá controlar la implementación de ese mecanismo de producción y comercialización;

Por ello,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Créase en esta Junta el Registro Nacional Avícola que centralizará la información correspondiente a las actividades que se detallan a continuación:

SECCION I

Productores avícolas

Cabañeros o importadores de pie de cría para ponedoras de alta postura y/o pollos parrilleros, productores para pollitas de alta postura y/o pollitos "BB" parrilleros (planteleros), incubadores de huevos para pollitas "BB" de alta postura y/o pollitos "BB" parrilleros, distribuidores de pollitas "BB" de alta postura y/o pollitos "BB" parrilleros ("de un día"), productores de huevos para consumo y/o engordadores de pollos parrilleros, pavos, patos/as u otras aves de corral.

SECCION II

Procesadores, industrializadores y/o distribuidores de aves

Acopiadores de aves vivas, propietarios y/o arrendatarios de plantas procesadoras de aves (pollos, gallinas, pavos/as, patos u otras aves de corral), procesadores de aves que faenen en plantas de terceros, industrializadores de aves, distribuidores y/o comerciantes mayoristas de aves faenadas, propietarios y/o arrendatarios de Cámaras Frigoríficas para el almacenamiento de aves.

SECCION III

Acopiadores, clasificadores y o distribuidores de huevos para consumo

Acopiadores de huevos para consumo, acopiadores y/o clasificadores de huevos para consumo, distribuidores y/o comerciantes mayoristas de huevos, propietarios y/o arrendatarios de Cámaras Figoríficas para huevos en mantenimiento, industrializadores de huevos para consumo.

SECCION IV

Fabricantes de alimentos balanceados

Fabricantes de alimentos balanceados —núcleos, concentrados y suplementos—, fabricantes y/o proveedores de materias primas para alimentos balanceados —núcleos, concentrados y suplementos—, distribuidores de alimentos balanceados.

SECCION V

Fabricantes de productos veterinarios y de equipos e implementos avícolas

Fabricantes, importadores y/o exportadores de productos veterinarios, fármacos biológicos y drogas de uso aviar, distribuidores y/o representantes que comercialicen productos veterinarios, fármacos y drogas de uso aviar, fabricación, impor-

tadores y|o exportadores de equipos, implementos, maquinarias y otros para la producción avícola, fabricantes de envases para el procesamiento de aves y|o clasificación de huevos y|o aves vivas.

SECCION VI

Cooperativas e integraciones avícolas

Cooperativas avícolas (de huevos para consumo y|o carne blanca), integraciones que adquieran pollos parrilleros, pavos, patos u otras aves de corral; integración que adquiere huevos para consumo; integración que alquila instalaciones de granja; integración que suministran elementos por contrato; integraciones a plantas procesadoras de aves y|o clasificadoras de huevos para consumo.

Art. 2º — Las personas y entidades que ejerzan las actividades citadas en la Sección I del Registro Nacional Avícola, deberán inscribirse en el termino de los sesenta (60) días de emitida la presente resolución; cumplimentando la solicitud de inscripción que forma parte integrante del presente artículo. Quedan exceptuados de dicha obligación los engordadores de pollos parrilleros que produzcan menos de 6.000 pollos anuales, los productores de huevos para consumo que dispongan de menos de 500 gallinas de alta postura en producción permanente y los productores de patos, pavos y otras aves de corral que comercialicen menos de 3.000 aves por año.

Art. 3º — Las personas y entidades que se encuentren comprendidas en las Secciones II y III del Registro Nacional Avícola, deberán inscribirse en esta Junta antes de los sesenta (60) días de promulgada la presente Resolución, mediante la presentación de los formularios de inscripción que forman parte integrante del presente artículo y acompañando la siguiente documentación:

a) Título de propiedad o contrato de arrendamiento que acredite la titularidad de la planta procesadora y|o planta clasificadora de huevos para consumo y|o cámaras frigoríficas para aves o huevos, en original y copia o fotocopia.
b) Testimonio original y copia o fotocopia del contrato social o de la matrícula de comerciante.
c) Certificado de habilitación oficial del establecimiento, en original y copia o fotocopia.

Art. 4º — Las personas y entidades que realicen las actividades detalladas en las Secciones IV y V del Registro Nacional Avícola, deberán proceder a su inscripción antes de los noventa (90) días de aprobada la presente resolución, debiendo para ello cumplimentar las solicitudes de inscripción que forman parte del presente artículo; y adjuntando con los mismos, la documentación solicitada en el anterior artículo, en original y copia o fotocopia.

Art. 5º — Las cooperativas de avicultores que comercialicen la producción de sus asociados y|o las empresas que suscriban contratos de integración con productores avícolas, por los cuales éstos se obligan a entregar total o parcialmente su producción, deberán inscribirse ante esta Junta de acuerdo a lo previsto en la Sección VI del Registro Nacional Avícola, cumplimentando dentro de los noventa (90) días de aprobada al presente resolución, los formularios de inscripción que forman parte integrante del presente artículo. Las entidades solicitantes deberán adjuntar al formulario de inscripción, la documentación requerida en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Las entidades citadas en el anterior artículo, deberán presentar ante esta Junta, y en igual plazo, la nómina de sus asociados y|o integrados, adjuntando la correspondiente solicitud de inscripción o actualización de datos en forma individual.

Art. 7º — Las personas y entidades que deben inscribirse en el Registro Nacional Avícola, quedan obligadas a proporcionar a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, toda la información inherente a sus actividades que les sea requerida y a facilitar en todo lugar el acceso para examinar sus registros contables y documentación relacionada con la actividad avícola, así como también para verificar las existencias y estado de los productos y subproductos de la avicultura que obren en su poder.

Art. 8º — Los titulares y|o arrendatarios de plantas procesadoras de aves y|o plantas clasificadoras de huevos para consumo y|o cámaras frigoríficas para aves y huevos, exigirán la exhibición del certificado correspondiente de la inscripción de productores, acopladores y|o procesadores, que ingresen productos avícolas en sus establecimientos. El incumplimiento de dicha requisitoria obliga a los responsables de las entidades mencionadas precedentemente, a comunicar a esta Junta la falta de dicha documentación.

Art. 9º — Las empresas que suscriban contratos de integración con productores de aves y|o huevos para consumo, arbitrarán los medios para poner en conocimiento de este organismo sobre los contratos que deseen suscribir, remitiendo a esos efectos un ejemplar del instrumento legal a esta Junta antes de proceder a su formalización.

Art. 10. — Extiéndase a la construcción, adquisición y|o ampliación de establecimientos avícolas en todas las etapas la prohibición de realizar dichos actos sin previa autorización de la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.

Art. 11. — Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por los artículos 32 al 40 inclusive, de la Ley 20.535.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése cuenta oportunamente al Directorio, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto P. Schilling, presidente.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se aclaran aspectos de la prestación de servicios por parte de una receptoría.

DISPOSICION
Nº 3.582

Bs. As., 8|10|75

VISTO la conveniencia de acrecentar los servicios que presta la Receptoría Chacabuco, con asiento en la ciudad del mismo nombre de la provincia de Buenos Aires, para posibilitar, en mayor grado, el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los responsables de los impuestos internos radicados en dicha ciudad y zona de influencia, y

CONSIDERANDO:

Que el expendio de valores fiscales e instrumentos de control de impuestos internos, constituye una prestación que justifica ser atendida por la dependencia mencionada, para evitar que los responsables de su jurisdicción deban trasladarse, inevitablemente, a la ciudad de Junín para cumplir con sus obligaciones impositivas.

Por ello, de acuerdo con lo solicitado por la Región Junín, las opiniones favorables de la Zona III (La Plata) y del Departamento de Recaudación y la conformidad otorgada por el Departamento de Estudios, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Dispone:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Disposición Nº 3.438 por el siguiente.

Art. 2º — Esta dependencia tendrá a su cargo la recepción y control de la documentación que presenten los contribuyentes y responsables radicados en dicha ciudad y zona de influencia, con respecto a los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Dirección General, incluyendo el expendio de valores fiscales e instrumentos de control de impuestos internos.

Art. 2º — Agrégase a la Disposición Nº 3.438 el siguiente artículo:

Art. ... — Incorpórase al Anexo aprobado por el artículo 1º de la Disposición Nº 3.237, en "ZONA III (La Plata), Región Junín", la Receptoría Chacabuco, para todos los efectos previstos en la disposición mencionada.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con la prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido decreto.

Expediente Nº 10.973|68 T.
Empresa: "Lucy A. Berndt".
Domicilio: Carlos Gardel 3174, piso 3º Capital Federal.
Clase de servicio: Cargas Generales y frigoríficas.
Itinerario: A Osorno (República de Chile) por el paso fronterizo Puyehue, utilizando las rutas Nros. 7, 148, 35, 152, 22 y 237. — a) Desde Comodoro Rivadavia, hasta el límite internacional, con destino a Osorno (República de Chile) por el paso fronterizo Puyehue, utilizando las rutas Nros. 3, 22 y 237. — Servicios a establecer como ampliación de los acordados con permiso Nº 835 C.490 de este Organismo Nacional. — Luis J. Fernández Alonso, subdirector nacional de Transportes Terrestres.

$ 487.50 e.16|10 Nº 55.354 v.16|10|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 680 - Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por el término de sesenta (60) días, al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque a motor pesquero "Virgen de Luján" (3.744), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la citada embarcación, en los términos de los artículos 1º y 2º, inc. a) de la Ley Nº 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General Presidente Comisión Ejecutiva extracción de cascos hundidos.

e.15|10 Nº 9.497 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 684 — Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, comunica a|los propietarios del buque frigorífico de bandera inglesa "Beacon Grenge", hundido en aguas jurisdiccionales del Puerto de Río Gallegos, que el señor Prefecto Nacional Naval, dispuso mediante Resolución 8829. V-39 Nº 1491 73, complementada por Resolución 8829. S21 Nº 56|975, la transferencia a favor del Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina), de la citada nave. — Publíquese por (5) cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso. Prefecto General, Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hudidos.

e.15|10 Nº 9.498 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nº 685 — Letra: 8001-ON9.

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre la embarcación "El Matrero", hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Atlántico, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829, V-39 Nº 149|973, el abandono a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada, (Prefectura Naval Argentina), de la misma conforme lo establecido en el artículo 2º Inc. b) de la Ley 16.526, en concordancia con lo prescripto en el artículo 9º del Decreto Nº 408|969. — Publíquese por cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hundidos.

e.15|10 Nº 9.499 v.21|10|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n. 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616.- e.15|10 Nº 55.166 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Benjamín Leib Goldemberg, Gerz Waldman y Azryel Regen, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente número 100.580|71, en su carácter de ex autoridades de la "Cooperativa de Caballito Soc. de Crédito Ltda." ha concluido mediante la Resolución Nº 585 de fecha 12 de agosto último, la cual ha impuesto al señor Goldemberg inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 7.000,00 (siete mil pesos); al señor Waldman, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.500,00 (seis mil quinientos pesos) y al señor Regen, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.000,00 (seis mil pesos) en los términos del artículo 35º del Decreto-Ley Nº 18.061|69. — El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas — Multas — Ley de Entidades Financieras — Artículo 35º" dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.). — Publíquese por tres días.

e.15|10 Nº 9.500 v.17|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308.— e.14|10 Nº 54.520 v.12|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.635; 139.476|480 y 163.287|298, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.209; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.668.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 1ª Serie" de v$n 30 números 51.641|642. 51.690|692; 52.302|308; 52.386|390. 52.539|540; 52.820|822. 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791; 53 801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555; 946.9[illegible]; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013 093|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202. 1.055.465|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.059.583|585; 1.0[illegible] 716|731; 1.059.750|753 1.059.789|791; 1.059.965|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339; 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146 068|138, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680.- e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a RAUL GARAYO, cuyo último domicilio fiscal conocido, resultante de su legajo de contribuyente es la ciudad de Bragado (B), en la intersección de las calles Falcón y Sarmiento, que en relación con la vista notificada el 27|8|75, se ha dictado Resolución con fecha 1|10|75, determinando de oficio su obligación impositiva en el Impuesto a las Ganancias Eventuales por el año 1969, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"Artículo 1º) Dar por decaído el derecho de producir su defensa y|u ofrecer pruebas, en relación al Impuesto a las Ganancias Eventuales del año 1969, al contribuyente Raúl Garayo.

Art. 2º) Determinar de oficio, con carácter parcial, la obligación impositiva del mismo, por el impuesto y período fiscal mencionado en el artículo anterior, de la siguiente manera:

Monto del impuesto	3.388,25
Ingresado el 9|9|69	50,00
Impuesto a ingresar	3.338,25